2b52cd56702ded63a9d38b377f5280c96594b8f40f1aba5594699d4096149148

Demanda de Acción de inconstitucionalidad
promovida por el Partido Acción Nacional

H. MINISTROS DEL PLENO DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
P R E S E N T E S.-

El que suscribe, Marko Antonio Cortés Mendoza, en mi carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, personalidad que acredito con copia certificada de la documental expedida el día ocho de julio de 2022, por la Licenciada Daniela Casar García, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral en la que consta mi registro como Presidente del Partido Acción Nacional (Anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida Coyoacán 1546, Colonia Del Valle, Código Postal 03100, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley Reglamentaria), a [redacted] que los acreditan como Licenciados en Derecho; autorizando conforme al artículo 4 de la citada Ley Reglamentaria, para oír y recibir notificaciones a los Licenciados [redacted] con el debido respeto comparezco para exponer:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal) y demás disposiciones relativas de la Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD,** dentro del plazo establecido en el párrafo segundo de dicha fracción del precepto constitucional en cita y en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria, en los términos que a continuación se exponen:

"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

2b52cd56702ded63a9d38b377f5280c96594b8f40f1aba5594699d4096149148

EN CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY REGLAMENTARIA, SEÑALO LO SIGUIENTE:

I. Nombre y firma del promovente

Partido Acción Nacional, a través de su Presidente Nacional, Marko Antonio Cortés Mendoza, cuya personalidad se acredita con la constancia correspondiente que se presenta como anexo a este escrito.

II. Órganos legislativos y ejecutivos que emitieron y promulgaron la norma general impugnada

- **Órgano legislativo emisor:** XLVI Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

  Por tratarse de una reforma a la Constitución Política del Estado de Veracruz a intervinieron en la fase de aprobación el propio Congreso del Estado y los Ayuntamientos que integran dicha entidad federativa, como parte del órgano reformador de la Constitución local.

- **Órgano ejecutivo promulgador:** Poder Ejecutivo Estatal, por conducto de su titular, Cuitláhuac García Jiménez, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó

El Decreto Número 240 mediante el cual se adiciona la fracción III al artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Núm. Ext. 318 Tomo CCV de fecha 11 de agosto de 2022

IV. Preceptos constitucionales que se estiman violados:

Artículos 1, 14, 16, 41, 116 fracción I, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Conceptos de invalidez

Se formulan más adelante, en el apartado de *Conceptos de invalidez*, en los términos ahí expuestos.

ASIMISMO, EN OBSERVANCIA AL PROPIO ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y A LA LEY REGLAMENTARIA DE DICHO PRECEPTO, SE SEÑALA LO SIGUIENTE:

VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Suprema Corte)

El Pleno de la Suprema Corte es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello, toda vez que se demanda la declaración de inconstitucionalidad del decreto 240 destacando que reforma la fracción III del artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de modificar quienes pueden considerase veracruzanos lo cual desarticula o evade uno de los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Gobernador de esa entidad, contraviniendo al parámetro constitucional establecido en el artículo 116, fracción I, último párrafo, que establece como requisito **tasado** para ser electo al cargo de Gobernador el de haber nacido en la entidad federativa correspondiente **o, alternativamente**, el requisito de residencia efectiva de cuando menos cinco años.

Norma general impugnada que como se aprecia y se corrobora a lo largo de la presente demanda, es de naturaleza electoral, habida cuenta de que incide con el tema de

2b52cd56702ded63a9d38b377f5280c96594b8f40f1aba5594699d4096149148

resultados de la contienda comicial y la elección de un representante popular como es el Titular del Ejecutivo, cuestiones que forman parte de dicha materia.

VII. Oportunidad en la promoción de la demanda

Acorde al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales a partir del día siguiente al de **la publicación de la norma impugnada**, en el entendido que, por versar la impugnación sobre una norma general de carácter electoral, todos los días son hábiles para efectos del cómputo de los plazos.

El Decreto 240 fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día 11 de agosto de 2022, por lo que el plazo para la promoción de la acción de inconstitucionalidad inicia el día 12 de agosto y concluye el día 10 de septiembre, ambas fechas del mismo año, por lo que resulta evidente que la presentación de la acción es oportuna.

VIII. Legitimación activa del Partido Acción Nacional para promover la Acción de Inconstitucionalidad

El artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, están facultados para hacer valer la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales con el objeto de plantear la posible contradicción entre la norma de carácter general de que se trate y la Constitución Federal.

El Partido Acción Nacional es un Partido Político con registro ante el Instituto Nacional Electoral y, en su representación, hace valer la presente acción de inconstitucionalidad el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con los artículos 62, tercer párrafo, 59 y 11, primer párrafo, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad; todos de la Ley Reglamentaria de la materia.

2b52cd56702ded63a9d38b377f5280c96594b8f40f1aba5594699d4096149148

En el caso, los artículos 53, inciso a) y 57, inciso a) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional facultan al suscrito Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para representar al Partido e incoar el presente medio de control constitucional.

IX. Procedencia de la acción de inconstitucionalidad.

La presente vía es procedente, toda vez que se plantea la contradicción entre una norma general electoral local estatal y la Constitución Federal.

En el caso, la vocación electoral de la norma general impugnada radica en que a través de la misma se pretende hacer un fraude a la Constitución ya que al permitir que puedan considerarse veracruzanos quienes tengan hijos veracruzanos con residencia efectiva de 5 años, desarticula e incumple el parámetro constitucional establecido en el artículo 116, fracción I, último párrafo, que establece como requisito **tasado** para ser electo al cargo de Gobernador el de haber nacido en la entidad federativa correspondiente **o**, **alternativamente**, el requisito de residencia efectiva de cuando menos cinco años.

Ahora, como se expone en el apartado de conceptos de invalidez de la presente demanda, la norma general impugnada trasgrede el artículo 116, fracción I, de la Constitución, al tergiversar un requisito tasado porque permitiría que se consoidere veracruzano a una persona que no haya nacido en la entidad pero dentro del territorio nacional por el hecho de tener hijo o hijos nacidos en Veracruz quienes deberán tener residencia efectiva de cuando menos 5 años, permitiendo que sean elegibles para cargos de elección popular en específico Gobernador del Estado, lo cual también resulta inconstitucional pues pretende evadir un requisito indisponible.

Por lo que al versar el contenido normativo del Decreto impugnado, sobre la manera en que se acredita el cumplimiento de un requisito de elegibilidad para ocupar el cargo de Gobernador, nos encontramos ante una norma en materia electoral, porque dicha regulación guarda relación directa con los resultados de la contienda. Lo anterior se fortalece con las siguientes tesis:

2b52cd56702ded63a9d38b377f5280c96594b8f40f1aba5594699d4096149148

"NORMAS GENERALES EN MATERIA ELECTORAL. PARA QUE PUEDAN CONSIDERARSE CON TAL CARÁCTER E IMPUGNARSE A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, DEBEN REGULAR ASPECTOS RELATIVOS A LOS PROCESOS ELECTORALES PREVISTOS DIRECTAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 25/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, abril de 1999, página 255, con el rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.", sostuvo que las normas electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con tales procesos o que deban influir en ellos. Ahora bien, de los artículos 41, primer y segundo párrafos, 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, inciso a), y 122, apartado C, bases primera y segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que ésta prevé principios para la elección de determinados servidores públicos, a saber: los titulares del Poder Ejecutivo y los integrantes del Poder Legislativo (en ambos tanto federales como locales), así como los integrantes de los Ayuntamientos (presidente municipal, regidores y síndicos), lo que implica que a otros niveles puede preverse legalmente la elección de ciertos funcionarios, pero los procesos no se regirán por dichos principios, por lo que si una ley establece que la designación de un servidor público diverso a los señalados debe hacerse mediante elecciones, ello no le confiere el carácter de electoral, porque para tener tal calidad es necesario que regule aspectos relativos a los procesos electorales, que son los previstos por la Constitución Federal."[1]

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio de difusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes

[1]Tesis P. XVI/ 2005 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia Pleno, Tomo XXI, Mayo de 2005, Página 905, con número de registro 178415.

2b52cd56702ded63a9d38b377f5280c96594b8f40f1aba5594699d4096149148

2b52cd56702ded63a9d38b377f5280c96594b8f40f1aba5594699d4096149148

> electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan, no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras."[2]

Cabe señalar que al tratarse de materia electoral, esta acción deberá tramitarse y resolverse dentro de los plazos que al efecto prevé la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, por lo que para evitar una transgresión mayor al orden constitucional, se solicita que la tramitación y resolución del presente caso se lleve a cabo a la brevedad.

En otro orden de ideas y si bien la Ley Reglamentaria no exige como tal en tratándose de acciones de inconstitucionalidad formular un apartado ex profeso de hechos sobre la norma general impugnada, a continuación y previo al planteamiento de los conceptos de invalidez que motivan la presente demanda, se exponen para conocimiento, los antecedentes que enmarcaron el proceso legislativo que culminó con la publicación del Decreto impugnado.

---

[2]Tesis P./J. 25/99 consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Instancia Pleno, Tomo IX, Abril de 1999, Página 255, con número de registro 194155.

2b52cd56702ded63a9d38b377f5280c96594b8f40f1aba5594699d4096149148

HECHOS:

1. El 2 de agosto de 2022 se llevó cabo sesión extraordinaria de la XLVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la cual se aprobó dictamen con proyecto de Decreto de la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, por el que se adiciona la fracción III al artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave con 38 votos a favor, 11 votos en contra y 0 en abstención[3].

2. El 11 de agosto de 2022, en sesión ordinaria de la Diputación Permanente de la XLVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se rindió el correspondiente informe de la Secretaría General del Congreso del Estado, respecto de la votación emitida por los Ayuntamientos de la entidad sobre el Decreto por el que se adiciona la fracción III al artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.[4]

3. En esa misma fecha se publicó el Decreto Número 240 mediante el cual se adiciona la fracción III al artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la Gaceta Oficial del Estado Núm. Ext. 318 Tomo CCV, es decir, el11 de agosto de 2022

CONCEPTOS DE INVALIDEZ

ÚNICO. - EL DECRETO NÚMERO 240 VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO, 116 FRACCIÓN I, 124 Y 133, TODOS DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

---

[3] Documento que es público y se puede consultar en la página del Congreso del Estado en la dirección: https://www.legisver.gob.mx/VersionEstenografica/versionLXVI/Version_02agosto22_4to_Ext.pdf

[4] Documento que es público y se puede consultar en la página del Congreso del Estado en la dirección: https://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXVI/GACETA46.pdf

El Decreto No. 240 publicado en el Gaceta Oficial del Estado, de fecha 11 de agosto de 2022 de septiembre de 2020, resulta violatorio del principio de legalidad y seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16, en relación con los artículos 116, fracción I, último párrafo, que establece como requisito **tasado** para ser electo al cargo de Gobernador el de haber nacido en la entidad federativa correspondiente **o**, **alternativamente**, el requisito de residencia efectiva de cuando menos cinco años.

Lo anterior en virtud de que bajo el pretexto de otorgar una protección garantista amplía los criterios para considerar a una persona veracruzana (nativa) por el solo hecho de que sus hijos hayan nacido en esa entidad federativa y tengan residencia efectiva de 5 años., situación que no se encuentra contemplada en la Constitución Federal ni en ninguna Constitución Local, debido que tergiversa y desarticula la forma en que se puede acreditar un requisito de elegibilidad para ocupar cargos públicos, en específico el de Gobernador del Estado consagrado en el referido último párrafo de la fracción I del artículo 116..

Ese Tribunal Pleno ha identificado en la citada disposición constitucional, algunos requisitos para acceder al cargo de Gobernadora o Gobernador que resultan indisponibles para el legislador local, es decir, que son requisitos constitucionalmente tasados[5].

Éstos son definidos directamente por la Constitución, sin poder ser alterados por el legislador ordinario. En específico, al resolver la acción de inconstitucionalidad 74/2008, ese Tribunal Pleno los analizó de manera exhaustiva, incluyendo el que ahora nos ocupa.

---

[5] Con apoyo argumentativo en la tesis jurisprudencial 3/2011, emitida por este Tribunal Pleno, de rubro GOBERNADOR DE UN ESTADO. EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE FIJA LAS CONDICIONES PARA QUE UNA PERSONA PUEDA POSTULARSE PARA ESE CARGO, DEBE ANALIZARSE SISTEMÁTICAMENTE CON EL DIVERSO 35, FRACCIÓN II, DEL MISMO ORDENAMIENTO FUNDAMENTAL, EN TANTO ESTE ÚLTIMO ESTABLECE EL DERECHO DE LOS CIUDADANOS A SER VOTADOS PARA TODOS LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1630.

2b52cd56702ded63a9d38b377f5280c96594b8f40f1aba5594699d4096149148

2b52cd56702ded63a9d38b377f5280c96594b8f40f1aba5594699d4096149148

De esta forma, se dijo que el artículo 116, fracción I, establece que sólo pueden ser gobernadores de un Estado: 1) todos los ciudadanos mexicanos y nativos de la entidad de que se trate, sin restricción de residencia alguna, y 2) todos los ciudadanos mexicanos no nativos del Estado, con una residencia efectiva **no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios.**

Para sustentar el carácter categórico de estas condiciones, se sostuvo que:

> Al efecto, resulta conveniente aludir al procedimiento que dio origen al texto del entonces artículo 115, último párrafo, de la Constitución Federal -que corresponde al texto vigente del artículo 116, fracción II, constitucional-, llevado a cabo en mil novecientos diecisiete, por el Constituyente, el que, a través de un interesante debate, aprobó dicho texto, en los siguientes términos: ***"Artículo 115. (...) Sólo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con vecindad no menor de cinco años, inmediatamente anteriores al día de la elección."***
>
> De dicho procedimiento, se desprende que la previsión para los no nativos, de tener una residencia no menor a cinco años, efectiva e inmediatamente anteriores a la fecha de los comicios, fue largamente debatida, pues, inicialmente, la propuesta era establecer únicamente que sólo podía ser Gobernador de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento, a fin de que, en las Constituciones Locales, se fijaran las demás reglas para ser Gobernador. Al discutirse tal propuesta, varios Constituyentes se pronunciaron a favor de que, además de ser mexicano por nacimiento, se exigiera ser oriundo y vecino del Estado; otros diputados se opusieron a tal propuesta, apoyándose, primordialmente, en que correspondía a la soberanía estatal fijar los requisitos para ser Gobernador.
>
> Con motivo de dicho debate, la 2a. Comisión presentó, modificado, el último párrafo del artículo 115, de la siguiente forma: ***"Sólo podrá ser Gobernador Constitucional de un Estado, un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia no menor de cinco años anteriores al día de la elección".***
>
> Respecto de tal propuesta, surgieron las siguientes intervenciones: [...]
>
> Como se aprecia, el debate entre establecer únicamente en la Norma Fundamental el requisito de ser ciudadano mexicano por nacimiento para ser Gobernador y dejar a la configuración legal de

las entidades federativas los demás requisitos para ocupar dicho cargo, como inicialmente se proponía, o bien, fijar no sólo dicha ciudadanía, sino, además, una residencia en la entidad, a fin de que quien se postule la conozca y esté identificado con la misma, dio como resultado el texto del entonces artículo 115, última parte ya transcrito-, actualmente, artículo 116, fracción I, constitucional. [...]

Además, en aquel precedente se estimó que si bien es cierto que el derecho político de que se trata -ser votado como Gobernador de un Estado- está sujeto a configuración legal estatal, en términos del artículo 35, fracción II, constitucional, ello debe armonizarse con lo dispuesto en el artículo 116, fracción I, que, de principio, fija tres condiciones para ello: 1) ser ciudadano mexicano; 2) ser nativo de la entidad o con residencia efectiva no menor a cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección; y 3) tener treinta años cumplidos al día de la elección, o menos, si así lo establecen las Constituciones Locales.

Dichas condiciones no son totalmente disponibles al legislador local, pues, como vemos, ser ciudadano mexicano por nacimiento no admite modalidades, es decir, se trata de un imperativo o, como hemos dicho, de una prohibición: quien no sea mexicano por nacimiento, no podrá postularse para Gobernador.
Satisfecha tal condición, se presentan dos supuestos: ser nativo del Estado, o bien, con residencia en él, de lo que se advierte, sin duda alguna, que, para el primer supuesto, no se exige residencia alguna; y, por último, tener treinta años cumplidos al día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Local, esto es, las Legislaturas, en ningún caso, podrán fijar, como edad, una mayor a esos treinta años. [...]

Al respecto, cabe recordar que este Pleno, al resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas, que trató sobre el tema de las candidaturas independientes, se apoyó, además de lo dispuesto en la Constitución Federal, en diversos tratados internacionales y organismos internacionales, lo que, se estima, también debemos tomar en consideración en el presente caso, a fin de solucionar la problemática que ahora se nos presenta.

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (conocida como "Pacto de San José"), adoptada en la Ciudad de San José de Costa Rica, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, mediante la Resolución 2200 A (XXI), de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, respectivamente, señalan: [...]

2b52cd56702ded63a9d38b377f5280c96594b8f40f1aba5594699d4096149148

2b52cd56702ded63a9d38b377f5280c96594b8f40f1aba5594699d4096149148

> Destaca de lo anterior, la tendencia a una menor restricción de los derechos políticos, permitiendo el acceso y la participación más amplios de las personas que pretendan postularse a un cargo de elección popular, es decir, dichas personas no deberán ser excluidas a través de la imposición o exigencia de requisitos irrazonables o discriminatorios. Además, el citado artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos impone a los Estados la obligación de adoptar todas las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara.

En ese sentido, de una interpretación textual, teleológica y sistemática del artículo 116, fracción I, de la Constitución Federal,(98) se extrae que es un requisito tasado el establecimiento de que sólo pueden ser titulares del Poder Ejecutivo de una entidad federativa **todos los ciudadanos mexicanos y nativos de la entidad federativa de que se trate**, **sin restricción de residencia alguna,** y todos los ciudadanos mexicanos no nativos de la entidad federativa, con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios electorales.

Ahora bien, una interpretación posible de la norma que se analiza es que ésta solamente resulta aplicable a los **no nativos** de la entidad federativa cuando tengan residencia efectiva de 5 años, de esa manera, se agrega un supuesto más para considerar que serán nativos de la entidad federativa y por ende elegibles siempre que tengan hijos nacidos en su territorio, desvirtuando por completo lo dispuesto por la norma constitucional.

De ahí que se advierta que existe una deficiente y dolosa regulación que se analiza al modificar la forma en que pueden acreditarse los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Gobernador del Estado, lo cual no puede subsanarse con una interpretación armónica con el artículo 116, fracción I, último párrafo de la Constitución Federal ya que como se ha expresado previamente, estamos ante un requisito constitucionalmente tasado y, en estos casos, "el propio texto constitucional es el que limita la discrecionalidad del legislador, por lo que la intervención y control del Tribunal Constitucional debe ser mayor, a fin de respetar el diseño establecido por ella"[6].

---

[6] Acción de inconstitucionalidad 74/2008, fallada por ese Tribunal Pleno el 12 de enero de 2010, página 83

2b52cd56702ded63a9d38b377f5280c96594b8f40f1aba5594699d4096149148

En ese sentido, no puede ignorarse que, al establecer los requisitos para ocupar el cargo de Gobernador, el legislador local decidió tergiversar y desarticular uno de los requisitos que se desprenden del artículo 116, fracción I, último párrafo, constitucional y omitir de manera absoluta el requisito de ser nativo de la entidad federativa para poder ocupar dicho cargo, puesto que ese carácter solo se adquiere por haber nacido en el territorio y ser descendiente de veracruzanos, más no ascendiente de los mismos.

Esa interpretación de permitir que se adquiera la calidad de nativo por ser padre o madre de alguien que nació en el territorio, contraviene toda la interpretación y doctrina en materia de nacionalidad que incluso fue recientemente analizada por ese H. Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 39/2021 en la que medularmente se concluyó que i el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reserva de manera exclusiva al Congreso de la Unión la facultad de determinar los cargos públicos en los que su titular deba cumplir con el requisito de la mexicanidad por nacimiento, las entidades federativas no pueden en caso alguno, establecer ese requisito para acceder a otros cargos distintos a los expresamente señalados en la Constitución Política del país.

Así, *Mutatis mutandi*, el constituyente veracruzano no puede so pretexto de ser garantista invadir o tergiversar la forma en que se puede considerar que una persona es nativa de una entidad.

Por lo tanto, esa omisión debe considerarse como una modulación de un requisito constitucionalmente tasado que restringe el derecho al voto pasivo previsto en el artículo 35, fracción II, constitucional, contrario al parámetro constitucional.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, debe declararse la invalidez de la modificación de la fracción III del artículo 11 de la Constitución de Veracruz, pues con la misma se pretende establecer como requisito para postular al cargo de Gobernador, la posibilidad de que

alguien sin tener residencia efectiva, ni la natividad, pero tenga hijos nacidos en ese estado pueda ser elegible para Gobernado, conculcando de manera directa el artículo 116 constitucional.

En estrecha relación con lo antes expresado, para este Tribunal Pleno, la intención de restringir el derecho al voto pasivo de la ciudadanía veracruzana más allá del parámetro constitucional se vuelve evidente al interpretar de manera sistemática la fracción III del artículo 11 con la fracción I del artículo 43, ambos de la Constitución local, que establece: "Artículo 43. Para ser Gobernador del Estado se requiere: I. Ser veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos; "

El artículo 43, no deja lugar a duda respecto de que el único criterio para ser elegible a cargos de elección popular es el de la residencia ininterrumpida por al menos cinco años, salvo las excepciones previstas en el propio artículo, entre las que, nuevamente, no se encuentra que sus hijos hayan nacido en la entidad federativa, por ende la reforma impugnada es inconstitucional.

Así, de la lectura de ambos preceptos, es claro que la intención del legislador local es permitir la posibilidad de ser elegible para cargos de elección popular en esa entidad sobre la base del criterio de nacimiento previsto constitucionalmente sin limitantes de residencia por el solo hecho de tener hijos nacidos en la entidad y esa restricción incluye el cargo de Gobernadora o Gobernador puesto que la norma no hace distinción alguna.

De ahí que a la luz de todo lo expuesto, se considere que la medida legislativa impugnada brinde un trato desigual injustificado a quienes son nativos de la entidad, en contravención al principio de igualdad no supere el test de proporcionalidad que debe atender dada la intervención a derechos y principios que realiza, careciendo de razonabilidad legislativa y de una debida motivación que la justifique objetivamente.

2b52cd56702ded63a9d38b377f5280c96594b8f40f1aba5594699d4096149148

PRUEBAS

1.- Copia certificada. De la documental expedida por la Licenciada Daniela Casar García, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, en la que consta el registro del C. Marko Antonio Cortés Mendoza como Presidente del Partido Acción Nacional (Anexo uno).

2.- Copia Simple. De un ejemplar impreso del Decreto Número 240 mediante el cual se adiciona la fracción III al artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial del Estado Núm. Ext. 318 Tomo CCV de fecha 11 de agosto de 2022.

Por todo lo expuesto y fundado, respetuosamente pido a ustedes H. Ministros y Ministras del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

PRIMERO. - Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en representación legal de dicho instituto político, tal y como ha quedado acreditado, partido político que se encuentra legitimado en términos del artículo 105, fracción II, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. - Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en los términos planteados y tramitarla conforme a los plazos previstos en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional para el caso de asuntos de naturaleza electoral, a efecto de que la instrucción y resolución de la presente acción de inconstitucionalidad sea desahogada en los términos legales breves previstos para tal efecto.

TERCERO. - Tener por designados como delegados y autorizados a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

2b52cd56702ded63a9d38b377f5280c96594b8f40f1aba5594699d4096149148

CUARTO. - Admitir las pruebas ofrecidas en el capítulo conducente.

QUINTO. - En su momento, declarar procedente la presente Acción de Inconstitucionalidad, y como fundados los conceptos de invalidez formulados.

Ciudad de México a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE.

MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

2b52cd56702ded63a9d38b377f5280c96594b8f40f1aba5594699d4096149148

015250

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

2022 SEP 9 PM 2 50

OFICINA DE CERTIFICACION
JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido mediante buzón Judicial en (16) Fojas con:

- (2) constancias de registro en (1) y (1) Fojas
- Impresión de gaceta oficial del Gobierno del estado de VERACRUZ del 11 de agosto de 2022 en (4) Fojas
- Así como (8) traslados

VICTOR JUAN DIAZ CADENAS

2b52cd56702ded63a9d38b377f5280c96594b8f40f1aba5594699d4096149148

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La licenciada Daniela Casar García, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, numerales 1, inciso v) y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68, numeral 1, incisos j) y k) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 21 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, así como el oficio INE/SE/OE/1/2019 de delegación de atribuciones para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, suscrito por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, ----------

---

----------**C E R T I F I C A**----------

Que de acuerdo con el libro de registro para el cumplimiento a lo establecido en el artículo 55, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; mismo que tuve a la vista, la integración del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, es la que se enlista a continuación: -------

NOMBRE	TITULAR DE LA
C. MARKO ANTONIO CORTÉS MENDOZA	PRESIDENTE
C. CECILIA ANUNCIACIÓN PATRÓN LAVIADA	SECRETARIA GENERAL
C. CLAUDIA RAMOS HERNÁNDEZ	MIEMBRO
C. JUAN CARLOS ALCÁNTARA MONTOYA	MIEMBRO
C. LETICIA ZEPEDA MARTÍNEZ	MIEMBRO
C. LUIS ANTONIO RANGEL MÉNDEZ	MIEMBRO
C. MARGARITA MARÍA MARTÍNEZ FISHER	MIEMBRO
C. MARIO HUMBERTO VÁZQUEZ ROBLES	MIEMBRO
C. MÓNICA BECERRA MORENO	MIEMBRO

Lo que certifico para los efectos legales a que haya lugar, en la Ciudad de México, a los nueve (9) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). ----------

DIRECTORA DEL SECRETARIADO

LICENCIADA DANIELA CASAR GARCÍA

Autorizó:	Lic. Claudia Urbina Esparza
Validó:	Lic. Claudia Dávalos Padilla
Revisó:	Lic. Juan Carlos Ortiz Pérez
Elaboró:	Lic. Olguvé Estefanía Ortiz Manzano

2b52cd56702ded63a9d38b377f5280c96594b8f40f1aba5594699d4096149148

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La licenciada Daniela Casar García, Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 41, base V, apartado A, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51, numerales 1, inciso v) y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 68, numeral 1, incisos j) y k) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 21 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, así como el oficio INE/SE/OE/1/2019 de delegación de atribuciones para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, suscrito por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo de este órgano electoral, - - -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTENIDO DEL DOCUMENTO: Acción de inconstitucionalidad

NOMBRE DEL PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

NÚMERO DE COPIAS: 8

NÚMERO DE ANEXOS:

FOLIO: 30623

2b52cd56702ded63a9d38b377f5280c96594b8f40f1aba5594699d4096149148

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: DocFirExpElect1_1.pdf
Secuencia: 4762402

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

2B52CD56702DED63A9D38B377F5280C96594B8F40F1ABA5594699D4096149148

Firmante	***Nombre***:	JOSÉ OSCAR VILLEGAS TABARES	***Estado del certificado***:	OK	Vigente
	CURP:	VITO860328HDFLBS05			
Firma	***Serie del certificado del firmante:***	706a6673636a6e0000000000000000000000001bcd	***Revocación:***	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	13/09/2022T20:33:42Z / 13/09/2022T15:33:42-05:00	***Estatus de firma:***	OK	Válida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	5d 5e a3 40 a6 98 d4 4d ee 93 7c e8 6c 99 b5 00 f0 f9 70 3a 56 10 47 98 a4 9e 33 f8 81 1f 2d 7d 5e aa 28 4f b0 a3 16 6b 9d 56 af b0 31 b0 93 d1 c2 91 c1 e0 90 fb cb e1 b8 e4 94 c0 9b cf bc b6 a9 25 31 4b cb 5a 63 7c a7 68 a2 14 7a 93 89 71 df 59 fa 33 81 53 fa 60 a8 01 3d 0a f4 3e 26 87 b2 f4 d7 26 7e 03 33 e5 08 5a cd db 1e 8e 92 89 fc 9f 38 9e 55 2c 89 44 7f d9 6a 6a 7e fd 3c 24 7f 7f 79 b9 e2 7d a9 07 10 03 c8 43 9f 29 8b 2c a5 74 d5 b6 9a 53 ab af 03 ff 13 07 56 9c 9d dc 17 ed 95 20 aa 61 dc de 84 5b a4 17 51 c6 1a 5b a2 4f 1f db 9d 24 b0 08 64 3d b5 19 3a 33 c2 fe 1f 60 ae 9b 16 3d e4 a8 f5 cd 23 ef 5b 15 c8 ed 4b fa 67 1e 72 21 f1 8e 58 03 4b 3e cf 0b 1f 46 1e 32 b3 e7 da 71 b1 ae 9e 89 6f 2f 57 fd c3 8d c9 74 83 ae 33 f6 e4 5a d3 31 59 55 a9 61 12 39			
Validación OCSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	13/09/2022T20:33:42Z / 13/09/2022T15:33:42-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP:	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP:	706a6673636a6e0000000000000000000000001bcd			
Estampa TSP	***Fecha: (UTC / Ciudad de México)***	13/09/2022T20:33:42Z / 13/09/2022T15:33:42-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	5051646			
	Datos estampillados:	2B52CD56702DED63A9D38B377F5280C96594B8F40F1ABA5594699D4096149148			